

## SRE-PSC-28/2015

**PARTE SEÑALADA:** Ricardo Gallardo Cardona y otros  
**MAGISTRADO:** FELIPE DE LA MATA

### ÍNDICE

Glosario	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Queja	2
2. Sustanciación en la <i>Unidad Técnica</i>	2
3. Acuerdo de delimitación de competencia de la Unidad Técnica	2
4. Audiencia de pruebas y alegatos	2
5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	3
II. COMPETENCIA	3
III. PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA (en su caso)	3
IV. CUESTIONES PREVIAS	4
1. Apertura de nuevo procedimiento especial sancionador	4
2. Escritos de contestación con los que no se acredita la representación de las concesionarias	5
V. ESTUDIO DE FONDO.	6
1. Planteamiento de controversia	6
• Cuadro con conducta, sujetos e hipótesis jurídica	7
2. Acreditación de los hechos	8
• Transmisión y contenido de los promocionales en radio	8
• Transmisión en vivo de las actividades del funcionario público	11
3. Análisis del fondo	14
• Difusión del informe de labores con fines electorales	14
• Promoción de informe de labores fuera del plazo permitido	18
• Promoción de informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público	19
• Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada del servidor público	25
4. Responsabilidad	29
V. VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES	31
1. José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna	31
VI. RESOLUTIVOS	32

## ANTECEDENTES

**Queja.** El tres de diciembre, se presentó escrito en el cual afirma que Ricardo Gallardo Cardona, en su calidad de Presidente Municipal de Soledad de Graciano, San Luis Potosí, inobservó la normativa electoral al:

- Difundir promocionales en radio sobre su informe de labores, los cuales señala que:
  - Tienen fines electorales
  - Se transmitieron fuera de ámbito geográfico sobre el que ejerce su responsabilidad.
  - Se transmitieron fuera del plazo permitido.
- Adquirir tiempo en radio para la divulgación de sus actividades como funcionario, lo cual asevera que constituye propaganda electoral.

En la audiencia de pruebas se atribuyen conductas al Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quienes no fueron emplazadas al no haber sido señalados originalmente.

1) No se acredita que se difundieron promocionales en radio, con fines electorales, ni fuera del plazo o del ámbito geográfico de responsabilidad.

2) Se acreditó la transmisión en vivo de las actividades del Presidente Municipal de Soledad de Graciano, en las que se realizan promoción personalizada del servidor.

3) Ante ello:

- a) Gerardo Alfaro Reyna, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, es **responsable directo** de inobservar la prohibición de difundir propaganda gubernamental con propósito de promoción personalizada de José Ricardo Gallardo Cardona.
- b) José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí es **responsable directo** de inobservar la prohibición de difundir propaganda gubernamental con propósito de promoción personalizada de José Ricardo Gallardo Cardona.

Las concesionarias Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., Cable Master, S.A. de C.V., Controladora de Medios, S.A. de C.V., XEEI-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., Multimédios Radio S.A. de C.V., XHSS-FM, S.A. de C.V. y Estéreo San Luis, S.A. de C.V. y la permisionaria Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dado que no se acreditaron las infracciones relacionadas con la difusión de los promocionales relativos al informe de labores.

La concesionaria MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V. no resulta responsable, ante la presencia de una disposición electoral que requirió sea interpretada para conocer su alcance legal.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera, en su carácter de Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente.

**SEGUNDO.** No se acredita el incumplimiento a las prohibiciones de difundir el informe de labores, con una finalidad electoral ni fuera del plazo permitido o del ámbito geográfico de responsabilidad, por parte de José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

**TERCERO.** Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por parte José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

**CUARTO.** Se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Gerardo Alfaro Reyna y, adicionalmente, al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el caso de que determine que corresponde a dicha entidad parlamentaria pronunciarse en torno a la responsabilidad del referido servidor público.

**QUINTO.** Se da vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ricardo Gallardo Cardona, por haber inobservado la legislación electoral.

**SEXTO.** No se acredita la responsabilidad de las concesionarias Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., Cable Master, S.A. de C.V., Controladora de Medios, S.A. de C.V., XEEI-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., Multimédios Radio S.A. de C.V., XHSS-FM, S.A. de C.V. y Estéreo San Luis, S.A. de C.V. y la permisionaria Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-28/2015

**PROMOVENTE:** ISRAEL ABRAHAM  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**PERSONAS SEÑALADAS:** JOSÉ RICARDO  
GALLARDO CARDONA Y OTROS

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA.

**SECRETARIOS:** ALFONSO ROIZ ELIZONDO  
Y JESICA CONTRERAS VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, seis de marzo de dos mil quince.

**SENTENCIA** en la que se determina la existencia de la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **UT/SCG/PE/IARR/JL/SLP/55/INE/71/PEF/25/2014.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada Regional</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El tres de diciembre de dos mil catorce, el promovente presentó escrito en el cual afirma que José Ricardo Gallardo Cardona, en su calidad de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, inobservó la normativa electoral al difundir promocionales en radio sobre su informe de labores, los cuales señala que tienen fines electorales y se transmitieron fuera del plazo permitido y del ámbito geográfico sobre el que ejerce su responsabilidad, así como por la divulgación en radio de sus actividades como funcionario.

2

**2. Sustanciación en la *Unidad Técnica*.** Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

Asimismo, cabe precisar que la *Unidad Técnica* requirió a José Ricardo Gallardo Cardona para que designara representante legal para que interviniera en el procedimiento, toda vez que la persona señalada fue privado de su libertad durante el desarrollo de la investigación.

**3. Acuerdo de delimitación de competencia de la *Unidad Técnica*.** El quince de diciembre del mismo año, se determinó que el *INE* resultaba incompetente para conocer sobre los temas de:

1. Presunta promoción personalizada de Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano, San Luis Potosí, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión de su segundo informe de labores, el cual presuntamente fue difundido en todo el territorio de San Luis Potosí, del quince de septiembre al treinta de octubre de dos mil catorce y de sus actividades como funcionario público.

2. Supuestos actos anticipados de precampaña como consecuencia de la sobreexposición del nombre e imagen del denunciado en medios de comunicación electrónicos locales.

Por tanto, se remitieron copias certificadas del expediente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que conociera de tales aspectos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia referida, en la cual comparecieron los diversas partes señaladas

como responsables. Asimismo, al analizar los escritos presentados por RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A DE C.V (concesionaria de las estaciones radiodifusoras comerciales XHOB-FM y XHESL-FM), ESTÉREO SAN LUIS, S.A DE C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHTL-FM) y RADIO INTEGRAL, S.A DE C.V. (concesionaria de las emisoras XHNB-FM y XHQB-FM), advirtió la probable participación de una empresa comercializadora con la que alude tener contrato RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V. y de GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., por lo que determinó formar un nuevo expediente de procedimiento especial sancionador para verificar tales señalamientos.

**5. Recepción del expediente en la *Sala Regional Especializada*.** El cinco de marzo del presente año la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

## **II. COMPETENCIA.**

3

Esta *Sala Regional Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la posible inobservancia a la prohibición de difundir promocionales en radio relativos a la rendición de informe de labores con fines electorales, fuera del plazo permitido y del ámbito geográfico de responsabilidad de un servidor público, así como el incumplimiento a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la *Ley Electoral*.

## **III. PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA.**

En el caso, José Ricardo Gallardo Cardona<sup>1</sup> y Gerardo Alfaro Reyna indican que se debe tener por no presentada la queja, atendiendo a que no se justificó la identidad y calidad de ciudadano de quien la promovió, para lo cual –a su juicio- era necesario que presentara documento idóneo, como lo es, la credencial de elector.

---

<sup>1</sup> A través de su representante legal.

Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que no les asiste razón, pues lo cierto es que la exigencia que señalan no se encuentra contemplada entre los requisitos que debe reunir la denuncia, establecidos en el artículo 471, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, se tiene en cuenta que las personas señaladas manifiestan que se incumple con la obligación relativa a la presentación de documentos que acrediten la personería del denunciante, sin embargo, este requisito no resulta aplicable a la presentación de una queja a nombre propio y en lo individual, por una persona física.

Lo anterior atendiendo a que la figura procesal de la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona<sup>2</sup>, por lo que no resulta aplicable al caso concreto, atendiendo a que el promovente presentó su queja a nombre propio y sin intención de representar a persona alguna.

#### 4 IV. CUESTIONES PREVIAS.

##### 1. Apertura de nuevo procedimiento especial sancionador.

En el escrito presentado por los apoderados legales de las personas morales ESTÉREO SAN LUIS, S.A DE C.V. (concesionaria de la emisora de radio XHTL-FM) y RADIO INTEGRAL, S.A DE C.V. (concesionaria de las emisoras XHNB-FM y XHQK-FM), refirieron a la sociedad denominada GRUPO ACIR, S.A DE C.V. como la comercializadora de las estaciones de radio referidas, respecto de lo cual ya decretó el inicio de un nuevo procedimiento la *Unidad Técnica*; no obstante, señalaron, en una parte de su escrito, que en la orden de transmisión de los promocionales indicados intervinieron José Ricardo Gallardo Cardona, Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Así lo han sostenido otros tribunales federales, por ejemplo, véase la tesis aislada IV.2o.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en Internet en el sitio oficial: <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Atendiendo a lo referido, no fueron emplazados Karim Barrera Islas ni Pedro de Jesús Olvera, en su carácter de Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente.

Lo anterior, implica que no se agote a cabalidad el principio de exhaustividad en el procedimiento que se resuelve y las partes tengan la oportunidad de manifestarse respecto al incumplimiento que se les imputa.

En ese sentido en términos de la jurisprudencia 3/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, a efecto de dar una respuesta completa a los promoventes, y toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador serán aplicables los principios del *ius puniendi* como el de responsabilidad individual de los infractores, se razona que ante la omisión de la autoridad instructora de ordenar el emplazamiento de todas las partes señaladas, ello no obliga a un litisconsorcio pasivo necesario de manera tal que se pueda postergar la investigación y resolución.

5

Esto es, las responsabilidades pueden investigarse y resolverse de manera conjunta o independiente, observando la forma y grado de participación de los sujetos y ello no transgrede las reglas esenciales del procedimiento, de ahí que resulte procedente ordenar a la *Unidad Técnica* abrir un nuevo procedimiento especial sancionador para que en su caso, inicie la indagatoria correspondiente para determinar la responsabilidad de las personas referidas, mismo que deberá acumularse al previamente formado ante la falta de emplazamiento de GRUPO ACIR, S.A. DE C.V. y la empresa comercializadora con la que aludió tener contrato la persona moral RADIO ACIR, S.A. DE C.V.

## **2. Escritos de contestación con los que no se acredita la representación de las concesionarias.**

En la audiencia de pruebas y alegatos se presentaron diversos escritos suscritos por Carlos Augusto Torres Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal de las personas morales CONTROLADORA DE MEDIOS, S.A. de C. V. (concesionaria de la estación de radio XHBM-FM), CABLE MASTER, S.A de C. V. (concesionaria de la estación de radio XEPO-AM) y CENTRO DE TELECOMUNICACIONES Y

PUBLICIDAD DE MÉXICO, S.A. de C.V.<sup>3</sup> (presentándose como concesionaria de la estación de radio XHPM-FM), sin embargo, en ninguno de los escritos se agregó documentación alguna para acreditar que dicha persona sea apoderado legal o represente de alguna manera a las personas morales o estaciones de radio indicadas; por tanto, no es factible jurídicamente tomar en consideración las manifestaciones ahí vertidas para la resolución del presente asunto.

Igual situación ocurre respecto del escrito en el que al inicio se presenta como compareciente a Elías de Jesús Navarro Paramo, en su carácter de apoderado de CENTRO DE TELECOMUNICACIONES Y PUBLICIDAD DE MÉXICO, S.A. de C.V.<sup>4</sup> (presentándose como concesionaria de la estación de radio XHOD-FM), pues el mismo está firmado por la referida persona Carlos Augusto Torres Rodríguez y tampoco se exhibió documentación alguna para acreditar la representación de la persona moral ni de la estación de radio señaladas.

6

Asimismo, en relación a MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V. a pesar de que se anuncia en el escrito suscrito por Carlos Sesma Mauleon, lo cierto es que no se allegaron documentos para acreditar la representación de la empresa aludida, por lo que tampoco es factible jurídicamente tomar en consideración las manifestaciones ahí vertidas para la resolución del asunto que nos ocupa.

Cabe señalar, que en todos los casos antes indicados, las personas referidas fueron debidamente emplazadas para que comparecieran al procedimiento sancionador en cuestión.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento de la controversia.**

Del análisis de la queja y su posterior escisión por la *Unidad Técnica*, se presenta la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

---

<sup>3</sup> Esta última concesionaria no aparece como responsable de la estación XHPM-FM en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión emitido por el *INE*, sin embargo, se presenta con tal carácter en el escrito de contestación indicado.

<sup>4</sup> Esta última concesionaria no aparece como responsable de la estación XHOD-FM en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión emitido por el *INE*, sin embargo, se presenta con tal carácter en el escrito de contestación indicado.

Conducta	Sujetos	Hipótesis jurídicas
<p>1. Difusión de promocionales relativos al informe de labores de un servidor público, con una finalidad electoral.</p> <p>2. Difusión de promocionales relativos al informe de labores de un servidor público, fuera del plazo permitido legalmente.</p> <p>3. Difusión de promocionales relativos al informe de labores de un servidor público, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.</p>	<p>Ricardo Gallardo Cardona</p> <p>1. Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.  2. Cable Master, S.A. de C.V.  3. Universidad Autónoma de San Luis Potosí  4. Controladora de Medios, S.A. de C.V.  5. XEEI-AM, S.A. de C.V.  6. Radio Integral, S.A. de C.V.  7. Centro de Frecuencia Modulada, S. A. de C.V.  8. Multimedios Radio S.A. de C.V.  9. XHSS-FM, S.A. de C.V.  10. Estéreo San Luis, S.A. de C.V.</p>	<p>242, párrafo 5 de la <i>Ley Electoral</i></p>
<p>4. Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada del servidor público.</p>	<p>Multimedios Radio, S.A. de C.V.</p>	<p>134, párrafo octavo de la <i>Constitución Federal</i></p>

7

De lo anterior, se observa que la controversia se centra en determinar si se actualizaron las conductas siguientes:

1. Difusión de promocionales relativos a un informe de labores con fines electorales.
2. Difusión de promocionales relativos a un informe de labores fuera del plazo permitido.
3. Difusión de promocionales relativo a informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
4. Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada del servidor público.

## 2. Acreditación de los hechos

### a) Transmisión y contenido de los promocionales en radio

Está acreditado que del diecisiete al veintiocho de septiembre de dos mil catorce se transmitieron en radio cuatro promocionales en los que se alude al segundo informe de labores de Ricardo Gallardo Cardona, quien ocupa el cargo de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en San Luis Potosí, cuyo contenido se describe enseguida:

PROMOCIONAL 1.

[Voz masculina]

*Ser líder es inspirar. A través de energía soledense, sociedad y Gobierno trabajamos en el **rescate y rehabilitación de espacios públicos**, mejorando la imagen de nuestras colonias. Al mismo tiempo **fomentamos la seguridad de nuestro municipio con policías cada vez más capacitados, equipados y confiables**. Ricardo Gallardo. Segundo informe de Gobierno Municipal.*

8

PROMOCIONAL 2.

[Voz masculina]

*Ser líder es ver por el futuro, con el espíritu progresista y de justicia social. Durante este segundo año de Gobierno, **fortalecimos nuestros programas de becas y apoyos escolares para que ningún niño deje de estudiar debido a la falta de recursos económicos**. Por eso, Soledad es Líder. Ricardo Gallardo. Segundo informe de Gobierno Municipal.*

PROMOCIONAL 3.

[Voz masculina]

*Ser líder es ver por quienes más lo necesitan. En Soledad **hemos invertido como nunca antes en programas sociales con desayunos escolares, becas, útiles, unidades deportivas, apoyo a madres solteras y adultos mayores**. Soledad es Líder. Ricardo Gallardo. Segundo informe de Gobierno Municipal.*

PROMOCIONAL 4.

[Voz masculina]

*Ser líder es poner el ejemplo, **cumplir con la palabra**, ver el futuro, **ver por quienes más lo necesitan**. Ser líder es inspirar. Soledad es Líder. Ricardo Gallardo. Segundo Informe de Gobierno Municipal.*

(Énfasis añadido)

Estos mensajes se difundieron acorde con las circunstancias que se describen a continuación:

	Concesionaria	Nombre de la radiodifusora	Emisora	Cobertura	Impactos
1	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.	Factor 96.1	XHOB-FM 96.1	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa Hidalgo y Zaragoza	189
		Señal 1340 Golden Music	XHESL-FM 102.1	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, San Luis Potosí, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	372
2	Cable Master, S.A. de C.V.	Inolvidable	XEPO-AM 1100	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, San Luis Potosí, Santa María del Río, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	142
3	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	Radio Universidad	XEXQ-AM 1190	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Río Verde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Tierra Nueva, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza	157
4	Controladora de Medios, S.A. de C.V.	La Mera Mera	XHBM-FM 105.7	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Río Verde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Tierra Nueva, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza	144
5	XEEI-AM, S.A. de C.V.	La Poderosa	XHEI-FM 93.1	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Villa de Arista, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	149
6	Radio Integral, S.A. de C.V.	Digital	XHNB-FM 95.3	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Santa María del Río, <b>Soledad de Graciano Sánchez</b> , Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	379
		La Comadre	XHQK-FM 98.5	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Santa María del Río, <b>Soledad de Graciano</b>	375

10

	Concesionaria	Nombre de la radiodifusora	Emisora	Cobertura	Impactos
				Sánchez, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	
7	Centro de Frecuencia Modulada, S. A. de C.V.	Exa	XHOD-FM 96.9	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	147
		La Mejor	XHPM-FM 100.1	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	146
8	Multimedios Radio S.A. de C.V.	La Caliente 97.5	XHSNP-FM 97.7	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	54
9	XHSS-FM, S.A. de C.V.	XTREMA	XHSS-FM 91.9	Ahualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arista, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza	157
10	Estéreo San Luis, S.A. de C.V.	Azul 99	XHTL-FM 99.3	Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez	364
					2775

Lo anterior, se tiene por acreditado con la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre los emisoras de radio que transmitieron los promocionales de referencia, el cual cuenta con valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**<sup>5</sup>

Además, dicha circunstancia se corrobora con lo manifestado por las empresas de radio RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V., RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., ESTÉREO SAN LUIS, S.A. DE C.V., XHSS-FM, S.A. DE C.V. y XEEI-AM,

<sup>5</sup> Este y los demás criterios del *Tribunal Electoral* que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

S.A. DE C.V., quienes señalan haber difundido los indicados promocionales, por lo que se trata de un hecho reconocido que no está sujeto a prueba, acorde con lo establecido en el artículo 461, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, el aspecto referente a la cobertura de las estaciones de radio se tiene por acreditada con base en lo establecido en el “*Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el dos mil catorce*”, el cual se invoca como hecho notorio, al estar disponible en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, aplicable por analogía de razón al caso concreto, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

11

**b) Transmisión en vivo de las actividades del funcionario público.**

Está acreditado que los días quince de octubre y cinco y diez de noviembre de dos mil catorce, se realizaron transmisiones por radio, con una duración de una hora, en la radiodifusora “*La Caliente*” XHSNP-FM, en la frecuencia 97.7, la cual tiene una cobertura que abarca los municipios de Aqualulco, Armadillo de Los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza. Lo anterior, con motivo de la cobertura en radio a las actividades del servidor público aludido, relativas a la inauguración de purificadoras de agua, acorde con lo que se muestra en el cuadro que sigue:

	Fecha	Contenido de las transmisiones
1	15 de octubre	<b>Inauguración purificadora número 32, en la colonia Pavón</b> <i>I. Entrevistas con el locutor</i>

<sup>6</sup> [www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/IV\\_Catalogo\\_de\\_Estaciones\\_de\\_Radio\\_y\\_Televisi3n/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/IV_Catalogo_de_Estaciones_de_Radio_y_Televisi3n/)

12

	Fecha	Contenido de las transmisiones
		<p><i>Director de Respuesta Ciudadana</i></p> <p>Un locutor de radio platica con Eloy Franklin Sarabia, Director de Respuesta Ciudadana del Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, quien destaca el programa <i>"Del corazón a tu mesa"</i>, relativo a llevar comida a personas con escasos recursos económicos, y señala que se trata de una campaña que se realiza por encomienda del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez, José Ricardo Gallardo Cardona.</p> <p><i>Interlocutora "Carla"</i></p> <p>Interviene una interlocutora a la que se le identifica como <i>"Carla"</i>, quien alude a la inauguración de la purificadora número 32, en la colonia Pavón y al cumplimiento de compromisos del Presidente Municipal.</p> <p>El locutor destaca la unión de parte de los funcionarios de la administración municipal y atribuye a ello la obtención de resultados favorables.</p> <p>Asimismo, se hace referencia a distintos programas sociales como apoyos escolares (uniformes, útiles escolares, mochilas y lentes), para adultos mayores, becas económicas, estímulos a la educación y consultorios médicos.</p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Comenta la inauguración de seis unidades deportivas, mediante la asignación de siete millones de pesos; además, destaca la unión que se percibe entre la sociedad y el gobierno, así como la realización de asambleas con la comunidad para la repartición de los recursos.</p> <p><i>II. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de una segunda purificadora en la colonia Pavón.</p> <p>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Verónica Bravo Ornelas, quien agradece por la inauguración de la purificadora y por su labor como Presidente Municipal. Utiliza frases como: <i>"orgullosamente gallardistas"</i> y <i>"usted es el mejor presidente municipal a nivel nacional"</i>.</p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que anuncia la inauguración de seis unidades deportivas en la colonia Pavón; comenta que se inicia la función de la purificadora número 32 y señala la disposición de laborar a favor de la sociedad.</p>
2	5 de noviembre	<p><b>Inauguración de purificadora número 35, en el fraccionamiento San José</b></p> <p><i>I. Entrevistas con el locutor</i></p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Se hace alusión a la inauguración de la purificadora, con la solución al problema de la falta de agua, así como a diversos programas sociales como ayuda a niños y a adultos mayores. Además, se refiere la inauguración del alumbrado LED en diversas colonias, con la finalidad de que todo el municipio tenga este tipo de alumbrado.</p>

	Fecha	Contenido de las transmisiones
		<p><i>II. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en el fraccionamiento San José.</p> <p>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Claudia Mancilla Ortiz, quien agradece por la inauguración de la purificadora y por su labor como Presidente Municipal, utilizando frases como: “Señor Presidente [...] ya es una costumbre que cada que viene a San José es para traer beneficios para nuestras familias”, “hoy en Soledad de Graciano Sánchez tenemos el mejor Presidente Municipal de todo el estado”, “ya es una costumbre que usted diariamente anda por diferentes colonias llevando beneficios”, “el gobierno está con lo gente” y “le pese a quien le pese, en Soledad se trabaja con gallardía”.</p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que comenta sobre el inicio en funcionamiento de la purificadora; asimismo, señala la disposición de laborar a favor de la sociedad y anuncia la inauguración de un puente en dicha colonia.</p>
3	10 de noviembre	<p><b>Inauguración de purificadora número 36, en la comunidad Cándido Navarro</b></p> <p><i>I. Entrevista con el locutor</i></p> <p><i>Presidente Municipal</i></p> <p>Abordan el tema de la inauguración de la purificadora de agua, así como la realización de diversas obras, la rehabilitación de plazas públicas y haciendas, para fortalecer a Soledad de Graciano Sánchez como atractivo turístico.</p> <p><i>II. Comentarios del locutor</i></p> <p>Previo a comenzar con los discursos del evento, el locutor realiza diversos comentarios resaltando la inauguración de varias purificadoras en Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p><i>III. Discursos</i></p> <p>Intervención de Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, en la que alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en la comunidad Cándido Navarro; asimismo, destaca la realización de diversas obras públicas como trabajos en la plaza, desasolve y ampliación de red eléctrica, y resalta que la labor del Presidente Municipal, al destinar recursos públicos para beneficiar a la comunidad referida.</p> <p>Participación de una vecina beneficiada por la obra, Brenda Patricia Rivera Salazar, quien agradece por la inauguración de la purificadora, por diversos programas sociales como rehabilitación de una plaza y entrega de despensas. Asimismo, señala que tales actividades tendrán respuesta en las elecciones e invita a los habitantes a sumarse al “movimiento gallardista”. Lo anterior, con frases como: “licenciado Gallardo [...] acciones como las que usted realiza en nuestra comunidad sin duda que tendrán respuesta en las próximas elecciones” “invito a los habitantes a que dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas” “a sumarnos todos al movimiento gallardista, que ya está en marcha” y “en Candido Navarro nos declaramos gallardistas”.</p> <p>Discurso del Presidente Municipal en el que comenta sobre el inicio en</p>

	Fecha	Contenido de las transmisiones
		funcionamiento de la purificadora y señala la inclusión de la comunidad Cándido Navarro para que reciba beneficios como las demás colonias de Soledad de Graciano.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez admitió la orden de transmisión en radio para la cobertura en vivo de las actividades del referido Presidente Municipal, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en respuesta a la información requerida por la *Unidad Técnica*. Por tanto, se trata de un hecho reconocido que no está sujeto a prueba, en términos de lo establecido en el artículo 461, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

14

Además, dicha información se corrobora con lo expresado por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos* quien confirmó la detección de las referidas transmisiones en las circunstancias relatadas en el párrafo anterior. Este último elemento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y la citada jurisprudencia de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

### 3. Análisis del fondo

#### **a) Difusión del informe de labores con fines electorales**

**Es inexistente la infracción relativa a que la difusión del informe de labores tenga fines electorales, tal como se demuestra a continuación:**

Esta *Sala Regional Especializada*<sup>7</sup> ha señalado que el artículo 242, párrafo 5<sup>º</sup> de la *Ley Electoral* dispone que los informes de labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos al mismo, no se considerarán propaganda, siempre y cuando se respeten las limitaciones siguientes:

<sup>7</sup> SRE-PSC-1/2014

<sup>8</sup> Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**A. SUJETOS.** La difusión del informe se realice por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

**B. TEMPORALIDAD.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se lleven a cabo una vez al año.

**C. CONTENIDO.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.

**D. TERRITORIALIDAD.** La difusión debe realizarse en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

**E. FINALIDAD.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Pues bien, en lo que atañe a la conducta que se señala, el precepto es claro en estipular que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos al mismo, no debe tener fines electorales.

15

En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación constituye por sí mismo un tipo administrativo que se configura al conjugarse con la norma de prevención general que establece la inobservancia de las disposiciones establecidas en la *Ley Electoral* como una conducta sancionable.

Así, la *Sala Superior*<sup>9</sup> ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "*tipo*" infractor se constituye con los elementos siguientes:

- (i) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- (ii) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- (iii) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Luego, en el caso de la porción normativa sobre la cual se afirma su incumplimiento, los elementos que constituyen el tipo administrativo se obtienen de la interpretación a

<sup>9</sup> SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

*contrario sensu*<sup>10</sup> de la regla relativa a la rendición del informe de labores, es decir, se determina con base en aquella circunstancia que implique sobrepasar la limitación ahí contenida.

Bajo esa perspectiva, para que se actualice esta hipótesis jurídica es necesario que se presenten las conductas que se describen a continuación:

- (i) Difusión del informe de labores de un servidor público o de mensajes para dar a conocer la rendición de dicho informe.
- (ii) Que el mensaje difundido tenga fines electorales.

En el caso que nos ocupa, está probada la difusión y el contenido de los promocionales relativos al informe de labores, tal como se expuso anteriormente.

16

Sin embargo, no está acreditado que tales mensajes tengan una finalidad proselitista, pues en los mismos se destaca información relacionada con el desempeño del servidor público y no se contienen expresiones o imágenes que muestren una clara intención de posicionar al referido funcionario ante una eventual contienda electoral.

Así, en los promocionales 1, 2 y 3 es clara la referencia a diversas labores y programas relacionados con la comunidad de Soledad de Graciano Sánchez, pues, en todos los casos, se trata de mostrar al municipio como “líder” en diversos rubros, como consecuencia de las funciones realizadas por parte del gobierno municipal, como son:

- Dotación de desayunos escolares, becas, útiles y unidades deportivas.
- Apoyo a madres solteras y adultos mayores.
- Fortalecimiento de programas de becas y apoyos escolares para evitar deserción escolar por falta de recursos económicos.
- Rehabilitación de espacios públicos.
- Fomento a la seguridad del municipio, mediante la capacitación y equipamiento de la fuerza policial.

En ese sentido, es claro que el contenido de los mensajes ciertamente tiene como propósito dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como Presidente Municipal y los resultados que se obtuvieron como consecuencia de ello,

---

<sup>10</sup> En sentido contrario.

en tanto se alude a funciones relacionadas con la administración municipal de la mencionada localidad.

En términos similares, el promocional 4 presenta expresiones como *“cumplir la palabra”* y *“ver por quienes más lo necesitan”*, las cuales, aunque de manera breve y abstracta, ciertamente muestran una finalidad de dar a conocer el desempeño del servidor público como Presidente Municipal de la localidad de referencia, toda vez que aluden al cumplimiento de compromisos y a la disposición de prestar auxilio a sectores necesitados, como parte del trabajo realizado por la gestión municipal.

Asimismo, acompañando a las frases antes comentadas se establece expresamente que los mensajes aludidos tienen como objetivo anunciar la rendición del *“Segundo informe de Gobierno Municipal”*, y se alude al municipio con la expresión *“Soledad es Líder”* y al funcionario público *“Ricardo Gallardo”*, con la intención de identificar al servidor público y la localidad, respecto de los cuales se rendirá cuentas con relación a su desempeño en la administración municipal.

17

Por otra parte, del análisis de los promocionales indicados se estima que ninguno de ellos tiene un propósito proselitista con el que se pretenda posicionar al servidor público de referencia o alguna fuerza política, pues no se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como: *“voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”* y cualquier otra semejante que se encuentre relacionada con las diversas etapas del proceso electoral. Además, si bien se menciona expresamente el nombre del servidor público, lo cierto es que dicha mención cobra sentido si se tiene en cuenta la necesidad de identificar al funcionario que será justamente el encargado de rendir el informe de labores, en acatamiento de su obligación legal como Presidente Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XVII. Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;

***b) Promoción de informe de labores fuera del plazo permitido.***

**Es inexistente la infracción referente a difundir el informe de labores fuera del plazo establecido en la ley, acorde con lo que se expone enseguida:**

El citado artículo 242, párrafo 5, de la *Ley Electoral* dispone que el informe de labores solamente puede difundirse siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el mismo.

En tal virtud, acorde con lo expuesto en el inciso anterior, al conjugarse dicha previsión con la regla general concerniente a que el incumplimiento de la ley acarrea una sanción específica, es factible concluir que para la actualización de esta hipótesis jurídica es necesario que se presenten los elementos siguientes:

18

- (i) Difusión del informe de labores de un servidor público o de mensajes para dar a conocer la rendición de dicho informe.
- (ii) Con anterioridad a los siete días previos a la presentación del informe, o bien, con posterioridad a los cinco días que siguen a la rendición del mismo.

En el caso, está acreditado que los promocionales relacionados con el indicado informe de labores se transmitieron entre el diecisiete y el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, acorde con la información rendida por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, así como con lo manifestado por el propio José Ricardo Gallardo Cardona en su escrito de contestación, el informe de labores del referido Presidente Municipal, se rindió el veintitrés de septiembre de dos mil catorce; por tanto, el plazo permitido para difundir dicho informe transcurrió del dieciséis al veintiocho de septiembre de ese año.

Por tanto, es claro que la divulgación del informe no excedió el plazo establecido legalmente, pues la transmisión de los promocionales se realizó seis días antes y cinco días posteriores a la presentación del informe de labores, tal como se muestra en el cuadro que sigue:

Septiembre												
16	17 Primer día de transmisión	18	19	20	21	22	23 Informe de labores	24	25	26	27	28 Último día de transmisión
Días previos permitidos								Días posteriores permitidos				
7	6	5	4	3	2	1		1	2	3	4	5

**c) Promoción de informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

**Es inexistente la infracción referente a difundir el informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del presidente municipal señalado, tal como se muestra en los párrafos siguientes:**

En el artículo 242, párrafo 5<sup>12</sup> de la *Ley Electoral*, se establece, entre otros aspectos, que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos al mismo se realice en estaciones de radio con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

19

En ese sentido, acorde con lo antes expuesto, para que se actualice esta hipótesis jurídica es necesario que se presenten los elementos siguientes:

- (i) Difusión del informe de labores de un servidor público o de mensajes para dar a conocer la rendición de dicho informe.
- (ii) A través de estaciones de radio cuya cobertura regional exceda el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público.

Como ya se explicó, ha quedado demostrada la transmisión de los indicados promocionales de radio, con los que se difundió la rendición del informe de parte del otrora servidor público.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos aludidos, no está acreditado que los mensajes de radio fueran difundidos con un alcance territorial que

<sup>12</sup> Artículo 242 [...] 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en **estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

exceda el ámbito geográfico de responsabilidad del Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

En relación a este aspecto, resulta pertinente aclarar el alcance de la obligación relativa a que la difusión del informe se efectúe a través de estaciones de radio “*con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público*”.

Acorde con el Diccionario de la Lengua Española<sup>13</sup>, la palabra “*cobertura*” se refiere justamente a “[*la*] **[e]xtensión territorial que abarcan** diversos servicios, especialmente los de telecomunicaciones”. Asimismo, “*regional*” deriva del término “*región*”, el cual alude a una “[*p*]orción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc.”

**20** Así, la expresión “*cobertura regional*” indica que la extensión en la que se difundan los mensajes debe tener un alcance de tal magnitud que **abarque** la porción territorial que corresponda al ámbito geográfico del servidor público, es decir, que dicho territorio se encuentre incluido dentro del rango de cobertura de la difusión.

Luego entonces, siguiendo la interpretación gramatical de dicha porción normativa es factible concluir que la expresión a que hemos hecho referencia debe entenderse en el sentido de que los informes de labores pueden difundirse a través de aquellos medios de comunicación social cuyo alcance territorial abarque o incluya la porción territorial sobre la que ejerce su responsabilidad el servidor público, con independencia del lugar de origen de las transmisiones correspondientes.

Asimismo, esta conclusión se robustece con base en una interpretación funcional de la indicada disposición normativa.

Para tal efecto, se tiene en consideración que la rendición del informe de labores se lleva a cabo como una obligación que no resulta limitada al ámbito meramente establecido en alguna legislación secundaria, sino que tiene un trasfondo o sustento

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en su edición vigésimo segunda, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

en el derecho a la información contemplado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*.<sup>14</sup>

Esto es, con la obligación de los servidores públicos de rendir informes de labores se garantiza la prerrogativa constitucional de la sociedad de recibir información concerniente al ejercicio del poder público que ejercen en representación del pueblo mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 39 constitucional<sup>15</sup>.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, dado que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, por lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.<sup>16</sup>

21

De igual forma, la Primera Sala de la Corte ha determinado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>17</sup>

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa<sup>18</sup> al verificar el contenido del artículo 13<sup>19</sup> de la Convención Americana sobre

<sup>14</sup> Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

<sup>15</sup> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

<sup>16</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** No de registro: 1001593. Este y los demás criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan en esta sentencia, pueden localizarse en el sitio: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<sup>17</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** No. de registro: 165760.

<sup>18</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 108.

<sup>19</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.<sup>20</sup>

22

Asimismo, en el criterio antes citado, la Primera Sala del Alto Tribunal, señala que la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el Derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

En igual sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que lleva a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y fomenta un mejor desempeño de las autoridades gubernamentales. Esto es, con dicha rendición se exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos

---

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>20</sup> Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 146. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Feldek v. Slovakia (12 de julio de 2001, párr. 83) y Sürek and Özdemir v. Turkey (8 julio de 1999, párr. 60).

tienen la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos.<sup>21</sup>

Así, este derecho a recibir información relativa a la actividad gubernamental es relevante justamente para los ciudadanos sobre los cuales se ejercen tales funciones de gobierno, es decir, aquellos que se ubican en el ámbito territorial en el que realiza su función el servidor público que rinde cuentas sobre el desempeño que ha tenido en su cargo.

En ese sentido, resulta lógico estimar que la difusión del informe de labores debe llevarse a cabo para enterar justamente al sector que directamente se ve afectado o beneficiado con la labor del funcionario, en tanto que con ello se privilegia –como ya se explicó- su derecho a recibir información y se fomenta su participación política, conformando un mecanismo de control que tenga como propósito impulsar un buen gobierno.

23

Bajo esa perspectiva, la condicionante relativa a que la difusión del informe de labores abarque al sector interesado -conformado por los ciudadanos que se encuentren en el ámbito de responsabilidad del servidor- es razonable y coherente con el derecho a recibir información en su vertiente colectiva, en tanto que se protege a la porción de la población que ciertamente se ve afectada o beneficiada con el accionar del servidor que rinde cuentas.

Por el contrario, el funcionario que rinde cuentas en un territorio totalmente ajeno a aquel sobre el que ejerce sus atribuciones, no lo hace garantizando el derecho a recibir información de tales ciudadanos, pues se trata de un sector que no está relacionado ni tiene injerencia en los asuntos gubernamentales que realiza con motivo de su encargo.

Es decir, lo que no está permitido es la difusión en una televisora o radiodifusora de alguna localidad de tal lejanía que no tenga el alcance de abarcar el ámbito territorial del servidor público, pues en tal caso, evidentemente, habría una clara exposición fuera de los límites permitidos, en tanto que no se estaría intentando proteger un derecho colectivo a recibir información, sino que, en lugar de tratar de rendir cuentas

---

<sup>21</sup> SUP-OP-32/2014

al sector interesado, habría una clara intención de sobreexponerse ilegalmente fuera de su territorio.

En el caso, está plenamente acreditado que la difusión del informe de labores del presidente municipal señalado se realizó incluyendo justamente el ámbito de su responsabilidad, pues todas las radiodifusoras en las que se transmitieron los promocionales abarcan dentro de su ámbito de cobertura al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, tal como se aprecia en el cuadro de acreditación inserto en el apartado previo; por tanto, es claro que no hubo una intención de desobedecer la normativa electoral, sino por el contrario, se trató de salvaguardar el derecho a recibir información de parte de los habitantes de dicho municipio al difundir los mensajes en estaciones de radio que efectivamente abarcan el ámbito territorial de Soledad de Graciano Sánchez.

24

Al respecto, se tiene en cuenta que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-202/2014, determinó:

*“...que el modelo de comunicación política basado en las normas constitucionales y legales en la materia se construyó en la lógica de coberturas por entidad federativa con elecciones, coincidente o no con la federal...En ese tenor, en dichos precedentes se dijo que el modelo no contemplaba un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales, de ahí que los sistemas de radio y televisión en cada entidad federativa transmitan una misma programación en todas sus emisoras, pautas y, en consecuencia, orden de transmisión. Lo anterior, con sustento en el artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, que establece que para fines electorales en las entidades federativas, el citado Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate...”.*

Esto es, se dijo que de este ordenamiento se desprende la factibilidad de bloquear a nivel estatal y no así distrital o municipal; por tanto la difusión podía abarcar los estados comprendidos dentro de una circunscripción territorial y/o la entidad federativa en donde estuviera inmerso el municipio del servidor público de referencia.

En tales condiciones, no se acredita que se haya incumplido con la prohibición de que la difusión de su informe de labores se realice en un ámbito territorial distinto a aquel sobre el que ejerce su responsabilidad como servidor público.

**d) Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada del servidor público**

**Es existente la infracción referente a difundir propaganda gubernamental con el objetivo de promocionar al servidor público señalado, tal como se expone a continuación:**

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*<sup>22</sup> contiene una norma prohibitiva impuesta a los servidores públicos, relativa a que la propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social no contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de los funcionarios.

En relación a este precepto, esta *Sala Especializada* ha establecido que no basta que en la propaganda gubernamental se incluya el nombre o imagen del servidor público para estimar que se trata de “promoción personalizada”, sino que, para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.<sup>23</sup>

25

En ese sentido, para que se actualice la conducta prohibida en el texto constitucional, es necesario que se presenten las condiciones siguientes:

- (i) Que se difunda propaganda por parte algún órgano público.
- (ii) Bajo cualquier medio de comunicación social.
- (iii) Que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En el caso, se acreditan los primeros dos elementos, pues como ya se explicó, la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano

---

<sup>22</sup> Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>23</sup> SRE-PSC-10/2015

Sánchez, admite que se realizó la orden de transmisión en radio para que se diera cobertura a la inauguración de diversas obras públicas.

Al respecto, cabe precisar que la conducta sancionable en torno a esta disposición normativa se refiere a lo ilícito o no del contenido de las transmisiones, mas no la adquisición o contratación de tiempo en radio, pues dicha circunstancia constituye una infracción que no es materia de la queja que nos ocupa.

En ese tenor, se estima colmado el tercero de los elementos anunciados, en virtud de que en el contenido de las transmisiones se advierte una intención de promocionar al servidor público, en tanto se efectúa la mención expresa y reiterada del nombre de José Ricardo Gallardo Cardona, atribuyéndole directamente el mérito de que se hayan llevado tales logros gubernamentales.

26 Esto es, la *Sala Superior*<sup>24</sup> ha considerado que se está ante **promoción personalizada** de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:

- Se tiende a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

Pues bien, en el caso de las transmisiones de radio antes descritas es evidente que se realizan expresiones que constituyen promoción personalizada, acorde con lo que se explica enseguida:

---

<sup>24</sup> SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

	Actividad transmitida en radio	Expresiones que constituyen promoción personalizada
1	15 de octubre Inauguración de la purificadora número 32, en la colonia Pavón	<p>Eloy Franklin Sarabia, Director de Respuesta Ciudadana del Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez destaca que el programa <i>"Del corazón a tu mesa"</i>, relativo a llevar comida a personas con escasos recursos económicos, se realizó por encomienda del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez, José Ricardo Gallardo Cardona.</p> <p>Interviene una interlocutora a la que se le identifica como <i>"Carla"</i>, quien relaciona la inauguración de la purificadora con el cumplimiento de compromisos del Presidente Municipal.</p> <p>Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de una segunda purificadora en la colonia Pavón.</p> <p>Verónica Bravo Ornelas, vecina beneficiada por la obra, agradece la labor del Presidente Municipal y utiliza frases como: <i>"orgullosamente gallardistas"</i> y <i>"usted es el mejor presidente municipal a nivel nacional"</i>.</p>
2	5 de noviembre Inauguración de purificadora número 35, en el fraccionamiento San José	<p>Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora en el fraccionamiento San José.</p> <p>Claudia Mancilla Ortiz, vecina beneficiada por la obra, agradece al Presidente Municipal por su labor, utilizando frases como: <i>"Señor Presidente [...] ya es una costumbre que cada que viene a San José es para traer beneficios para nuestras familias"</i>, <i>"hoy en Soledad de Graciano Sánchez tenemos el mejor Presidente Municipal de todo el estado"</i>, <i>"ya es una costumbre que usted diariamente anda por diferentes colonias llevando beneficios"</i>, <i>"el gobierno está con lo gente"</i> y <i>"le pese a quien le pese, en Soledad se trabaja con gallardía"</i>.</p>
3	10 de noviembre Inauguración de purificadora número 36, en la comunidad Cándido Navarro	<p>El locutor señala que el Gobierno de Soledad de Graciano, la Presidencia Municipal, entrega una purificadora más dentro de los compromisos que prometió en campaña y que se han ido cumpliendo todos y cada uno al pie de la letra.</p> <p>Juan Manuel Navarro Muñoz, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, alude al cumplimiento de la instrucción del Presidente Municipal para la inauguración de la purificadora; asimismo, destaca la realización de diversas obras públicas como trabajos en la plaza, desasolve y ampliación de red eléctrica, y resalta que la labor del <i>"Gobierno de Ricardo Gallardo"</i>, al destinar recursos públicos para beneficiar a la comunidad referida.</p> <p>Brenda Patricia Rivera Salazar, vecina beneficiada por la obra, agradece por la inauguración de la purificadora, por diversos programas sociales como rehabilitación de una plaza y entrega de despensas. Señala que tales actividades tendrán respuesta en las elecciones e invita a los habitantes a sumarse al <i>"movimiento gallardista"</i>. Lo anterior, con frases como: <i>"licenciado Gallardo [...] acciones como las que usted realiza en nuestra comunidad sin duda que tendrán respuesta en las próximas elecciones"</i> <i>"invito a los habitantes a que dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas"</i> <i>"a sumarnos todos al movimiento gallardista, que ya está en marcha"</i> y <i>"en Candido Navarro nos declaramos gallardistas"</i>.</p>

Como puede verse, del contenido de las transmisiones, se resalta explícitamente al referido Presidente Municipal y se asocian los logros de gobierno con la figura de

José Ricardo Gallardo Cardona, en vez de la institución del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Además, en el caso del evento difundido el diez de noviembre, la vecina beneficiada a la que se le cede el uso de la voz para que dé un discurso, refiere expresiones con una clara intención de favorecer al *“movimiento gallardista”*. Así, invita a los habitantes de la comunidad a que *“dejen de creer en esos políticos corruptos, a que vean que con este Gobierno han cambiado las cosas”* y los incita a sumarse *“al movimiento gallardista, que ya está en marcha”*.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que en las coberturas se llevaron a cabo sendas entrevistas con el servidor público y se le brindó la oportunidad de resaltar las bondades de tales obras, así como de diversas actividades gubernamentales, con el consecuente beneficio directo en su posicionamiento ante la sociedad.

**28** Esto es, se le permite presentarse como un buen gobernante que trabaja en favor de la comunidad, lo cual, si bien no implica por sí mismo un acto ilegal, lo cierto es que el aspecto prohibido radica en la utilización de recursos públicos para tal efecto. Sobre todo, teniendo en cuenta que tal proceder no se llevó a cabo en ejercicio de una labor periodística de la estación de radio que cubrió el evento, sino que, a través de la correspondiente orden de transmisión, se garantizó que su aparición en público se realizara en un contexto abiertamente favorable, carente de un verdadero debate público y sin la posibilidad de contrastar la información mediante una postura crítica propia de un ejercicio periodístico auténtico.

Al respecto, se tiene en cuenta que José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna indican que el otrora Presidente Municipal tenía la obligación legal de dar a conocer a los ciudadanos la inauguración de plantas purificadoras expedidoras de garrafones de agua potable, pues señala que la única finalidad de las transmisiones fue dar a conocer dicho servicio público, sin que tuviera fines electorales y realizada antes de que iniciara el periodo de campañas; sin embargo, como se ha razonado, el contenido de dichas transmisiones sí tuvo un contenido de promoción personalizada al exaltar las características del servidor público indicado, mediante la orden de transmisión en radio de la cobertura a tales actividades gubernamentales e, incluso, en uno de esos eventos se hace un llamado expreso de carácter electoral al invitar a sumarse al *“movimiento gallardista”*.

#### 4. Responsabilidad

Con base en lo antes expuesto, se concluye que efectivamente se inobservó la normativa electoral, en los términos siguientes:

- a) Gerardo Alfaro Reyna, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, es **responsable directo** de inobservar la prohibición de difundir propaganda gubernamental con propósito de promoción personalizada de José Ricardo Gallardo Cardona, otrora Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- b) José Ricardo Gallardo Cardona, otrora Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí es **responsable directo** de inobservar la prohibición de difundir propaganda gubernamental con propósito de promoción personalizada de su imagen.

29

Al respecto, se tiene en cuenta que Gerardo Alfaro Reyna niega haber realizado alguna gestión en lo personal, sin embargo, lo que esta *Sala Especializada* estima sancionable es justamente que haya intervenido directamente en la orden de transmisión en beneficio del otrora Presidente Municipal, desatendiendo las disposiciones legales que regulan tal aspecto, tal como se razonó anteriormente.

En tal virtud, se tiene en cuenta que el referido Director de Comunicación Social describe su participación en la orden de transmisión en radio de las actividades gubernamentales antes indicadas, al señalar que lo hizo “a cuenta y orden” del mencionado ayuntamiento, lo que da muestra con su intervención al respecto.

Asimismo, por cuanto hace a José Ricardo Gallardo Cardona se toma en consideración que señala que las transmisiones en vivo se realizaron por indicación del Ayuntamiento referido, sin embargo, es evidente que tuvo conocimiento pleno en torno a la difusión en radio de sus actividades gubernamentales, tan es así que participó activamente en sendas entrevistas realizadas con motivo de dichas coberturas y, a pesar de ello, no emprendió alguna acción para evitar la transmisión de los eventos.

En ese tenor, es evidente que conoció plenamente tales conductas y no tuvo intención de evitarlo ni ejerció el deber de cuidado necesario para impedir que sus

subordinados en el órgano municipal realizaran tal conducta o, cuando menos, para ordenarles que no continuaran con la misma.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión del informe de labores con fines electorales y fuera del plazo permitido y del ámbito geográfico de responsabilidad, al no estar acreditado que se haya actualizado ninguna de las infracciones mencionadas, es evidente que tampoco resultan responsables las concesionarias Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., Cable Master, S.A. de C.V., Controladora de Medios, S.A. de C.V., XEEI-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., Multimedios Radio S.A. de C.V., XHSS-FM, S.A. de C.V. y Estéreo San Luis, S.A. de C.V. y la permisionaria Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

30

Además, en relación a las transmisiones en vivo, cabe señalar que si bien MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V. está obligada a cumplir y respetar el sistema normativo vigente, lo cierto es que ante la presencia de una disposición electoral que requiere llevar a cabo la interpretación jurídica de la misma, no resulta válido exigir a tal persona que actuara sin plena certeza sobre dicha interpretación; más aún, teniendo en cuenta que ante las particularidades específicas del caso, no estaba en posibilidad de tener una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta ante la insuficiencia en la descripción típica de sus elementos esenciales.<sup>25</sup>

En este sentido, la concesionaria aludida no tenía el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaba con su actuar, lo cual se determina precisamente con la interpretación jurídica correspondiente.

Así, en el caso de la transmisión de los eventos gubernamentales, en principio, aparecía como una conducta realizada dentro de los márgenes legales, sin embargo, lo cierto es que la concesionaria indicada no estaba en posibilidad de anticipar que se utilizaría dicha plataforma para ir más allá de una mera difusión informativa de parte del Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez.

En tales condiciones, no es posible atribuir a esta última concesionaria de radio el incumplimiento a la prohibición de difundir propaganda gubernamental con propósito de promoción personalizada de dicho funcionario.

---

<sup>25</sup> Igual criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-7/2015.

## V. VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

### 1. José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

El artículo 457, párrafo 1 de la *Ley Electoral* establece que debe darse vista al superior jerárquico del servidor público, cuando este último cometa alguna contravención a la ley, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables; por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la la responsabilidad acreditada.

En tales condiciones, en el caso de José Ricardo Gallardo Cardona, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, al ser el facultado para determinar lo conducente respecto de su responsabilidad, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.<sup>26</sup>

31

En lo concerniente a este último punto, se tiene en cuenta que José Ricardo Gallardo Cardona ya no tiene la calidad de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no obstante, resulta procedente darle vista a dicho órgano legislativo, atendiendo a que cuando ocurrieron las conductas denunciadas que aquí se analiza la persona señalada aún ocupaba el cargo aludido.

Asimismo, en torno a Gerardo Alfaro Reyna, se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente, en términos de lo establecido en los artículos 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y, adicionalmente, al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el caso de que se determine que corresponde a alguna de dicha entidades pronunciarse en torno a la responsabilidad del referido servidor público.

---

<sup>26</sup> El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

## VI. RESOLUTIVOS

Acorde con lo antes expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera, en su carácter de Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente, en los términos precisados anteriormente en esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se acredita el incumplimiento a las prohibiciones de difundir el informe de labores, con una finalidad electoral ni fuera del plazo permitido o del ámbito geográfico de responsabilidad, por parte de José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

32

**TERCERO.** Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por parte José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

**CUARTO.** Se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Gerardo Alfaro Reyna y, adicionalmente, al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el caso de que determine que corresponde a dicha entidad parlamentaria pronunciarse en torno a la responsabilidad del referido servidor público.

**QUINTO.** Se da vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ricardo Gallardo Cardona, por haber inobservado la legislación electoral.

**SEXTO.** No se acredita la responsabilidad de las concesionarias Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., Cable Master, S.A. de C.V., Controladora de Medios, S.A. de C.V., XEEI-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., Multimedios Radio S.A. de C.V., XHSS-FM, S.A. de C.V. y

Estéreo San Luis, S.A. de C.V. y la permisionaria Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**33**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**